



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI

194_{Piura,}

16 AGO 2010

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 16369 de fecha 17 de Mayo del 2010; el Oficio N° 892-2010-GRP-440010 de fecha 14 de Mayo del 2010, con el que se eleva el Recurso de Apelación interpuesto por doña **OFELIA GARCIA CORTEZ** y el Informe N° 1368-2010/460000 de fecha 27 de Julio del 2010;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurrente doña **OFELIA GARCIA CORTEZ** acude a esta Instancia Regional interponiendo formal Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 501-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de Abril del 2010, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante el cual se le declara Infundado la solicitud de Reposición inmediata al Trabajo;

Que, haciendo uso de la facultad de contradicción otorgada en virtud a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Administrada sustenta el Recurso incoado argumentando lo siguiente: 1).- Que, el resolutivo emitido contraviene la normatividad pues si bien es cierto los contratos que suscribió con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, han sido por lapsos determinados los mismos han sido precisamente para desempeñar labores de naturaleza permanente al amparo de la Ley N° 24041; 2).- Que, la conclusión de los contratos en determinado tiempo, no significa que no haya desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un (01) año, ni menos de tres (03) tal como lo ha demostrado; siendo el caso que el cargo y plaza que venía sirviendo la titularidad le corresponde a un Ex Servidor que a la fecha de prestación de sus servicios ya no tiene relación contractual activa con el Estado, sino la condición de Pensionista, por tanto no existe ninguna posibilidad de retornar a dicha plaza 3).- Que, el acto administrativo recurrido resulta nulo toda vez que se ha despedido abruptamente a la recurrente sin tener en cuenta que la adquirido estabilidad laboral en el servicio en consecuencia no puede ser cesada ni destituida sino previo Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el promovido Recurso reviste las formalidades previstas en el Artículo 207.2, 209 y 211 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, como lo es esta Instancia Regional respecto de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en su calidad de emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho; en ese sentido se procede a efectuar un análisis prolijo y exhaustivo de las normas y pruebas actuadas en el presente Proceso Administrativo;

Que, en principio es de definir que el Artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, preceptúa que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló (Art. 2 de la precitada norma); esto es que dicho ingreso a la administración pública, comprende la fase de convocatoria, la cual se inicia con el requerimiento de personal, formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria y la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante, y la fase de selección de personal, que comprende la calificación




RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI
194

Pág.-02-

16 AGO 2010

curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación del personal correspondiente;

Que, en ese sentido, cabe la posibilidad dentro de la Administración Pública, de contratar a un servidor para labores de naturaleza permanente, la cual es de naturaleza excepcional, y procede sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente, facultad que se encuentra contemplada en el Artículo 38° del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, según el cual "Las Entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o; c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinado, **pudiendo exceder dicho contrato o sus posteriores renovaciones de tres (3) años consecutivos, pues vencido este plazo máximo de contratación, queda la posibilidad de la incorporación del servidor contratado a la carrera administrativa, previa evaluación favorable siempre que exista la vacante** de conformidad con el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de La Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, **no siendo para la Entidad Pública, una vez vencido el plazo citado, OBLIGATORIO DE PLENO DERECHO** la incorporación directa del servidor, puesto que como ya se ha precisado en el considerando precedente, es requisito sine qua non el haber aprobado un concurso, ganando por ello el servidor, transcurrida la contratación por más de tres años, solamente el derecho de poder ingresar a la carrera administrativa;

Que, en relación al caso materia de análisis; se aprecia en autos que la Recurrente ha prestado Servicios Personales, para tal efecto a suscrito anualmente los correspondientes Contratos de Trabajo con la finalidad de realizar actividades de apoyo en la Sección de Placas – Dirección de Circulación Terrestre, durante los siguientes periodos: 01 Mes 15 días (14 de Agosto al 30 de Setiembre del 2006), 02 de Febrero al 31 de Diciembre del 2007; del 02 de Enero al 31 de Diciembre del 2008 y del 02 de Enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2009; haciendo un record de dos (02) años Once (11) meses de servicio en la modalidad de Suplencia; tal como se desprende del Informe N° 013-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OA-UPER de fecha 07 de Abril del 2010, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura;

Que, del texto de los Contratos de Trabajo por Servicios Personales suscritos se tiene que los mismos han sido celebrados en virtud al Art. 38 Inciso c) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y a lo estrictamente prescrito en las Leyes Presupuestales correspondientes a los Ejercicios 2007, 2008 y 2009, normatividad que regula expresamente que **"En el caso de la Suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente"**; situación que ha sido de conocimiento pleno por parte de la Recurrente al suscribir los Contratos materia de análisis; en los que se especificaba el termino del servicio para la cual fue contratada; por tanto dicha situación no genera derecho alguno para la Administrada ni mucho menos Obligación para la Administración Pública de mantenerla en dicha plaza aún cuando haya excedido el plazo especificado en el Art. 15 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de La Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, pues tal como se ha expuesto en





RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI

194

Pág.-03-

16 AGO 2010

el Quinto considerando de la presente resolución ingreso a la Administración Pública en la condición de Servidor de Carrera o de Servidor Contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso Público, situación que no se ha configurado en el presente caso; razones por la cual el presente Recurso deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **OFELIA GARCIA CORTEZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 501-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de Abril del 2010, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a doña **OFELIA GARCIA CORTEZ** en su domicilio ubicado en A.H. Tupac Amaru II, Mzna F Lote N° 15, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura conjuntamente con sus antecedentes y a los demás estamentos administrativos correspondientes.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. MANUEL BENITO VISE RUIZ
CIP 60026
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

